



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00111-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA contra HUMBERTO DELGADO NIÑO.

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., los especiales del art. 468 ibidem, así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 468 del C.G.P.:

1.- Numeral 4 del art. 82. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Se debe aclarar la pretensión PRIMERA en cuanto al valor del pagaré No. 30230000070, acorde a los hechos enunciados. Así mismo se debe aclarar la pretensión del valor por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 24 de julio de 2020, toda vez que en el mismo periodo se está pretendiendo el cobro del interés de plazo ya causado, acorde a lo estipulado en el pagaré; y en cuanto a los valores pretendidos por concepto de seguros causados, debe indicarse el periodo durante el cual se causaron, y acreditarse su pago por parte de la entidad financiera.

En el mismo sentido se debe aclarar la pretensión CUARTA con relación al pagaré 302300000119 en cuanto al valor por concepto de intereses moratorios causados desde el 20/12/2019 hasta el 24/07/2020 y lo concerniente a los valores pretendidos por concepto de seguros causados.

En cuanto a la pretensión SÉPTIMA debe aclararse el valor total por el cual se pide librar mandamiento de pago, con relación al pagaré 01-00276881-03 acorde con los valores por los distintos conceptos que se incorporaron en el mismo título, y conforme al documento mismo allegado al expediente, toda vez que la sumatoria presenta inconsistencia; así como también el valor total de la obligación 1003644533 que difiere de la certificación que se allega como prueba.

Igualmente debe aclarar la pretensión Décimo Segundo en que se solicita el pago de intereses de mora, en el sentido de indicar claramente a que obligación corresponde (Pagaré 4960848483801439 o Pagaré No. 1335712141).

2.- Numeral 5 del art. 82. Debe aclarar el hecho QUINTO de la demanda, en lo referente a la dirección el inmueble objeto de hipoteca distinguido con la matrícula inmobiliaria número 300-171281, y demás especificaciones acordes con la escritura de hipoteca allegada; igualmente del numeral DÉCIMO PRIMERO debe aclararse el número de la escritura de la hipoteca y demás especificaciones, conforme a las pruebas documentales aportadas junto con la demanda.

3.- Numeral 2 del art. 84. No se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, donde conste el número de identificación tributario, la dirección física y correo electrónico donde reciben notificaciones judiciales.

4.- Numeral 4 del art. 84. No se acredita el pago del valor del arancel previsto en el Acuerdo 1772 del 10 de abril de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (notificación demandado).



5.- Art. 468. No se allega el certificado de tradición de los inmuebles gravados con hipoteca, distinguidos con la matrícula inmobiliaria números 300-171281 y 300 242161 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en los términos del artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO SO PENA QUE SE RECHACE.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO con T.P. No. 150.011 del C. Sup. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos ya para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 082, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47 el día de hoy, 18/08/2020.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
